JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 576

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00014 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Martha Isabel Ortiz Lozano
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estado del presente proceso se tiene que la parte demandada Municipio de Santiago de Cali presentó escrito mediante el cual solicitó se levantaran las medidas cautelares ordenadas y decretadas por esta oficina judicial en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020.

Ahora, el argumento principal que ha planteado la entidad ejecutada consiste en que la obligación dineraria aquí objeto de ejecución a su juicio ha sido satisfecha en favor de la demandante y para ello revela que efectuó depósito judicial a la cuenta corriente de esta oficina judicial de fecha 22 de enero de 2020, por valor de **$5.746.355**, acreditando su dicho mediante copia adjunta de dicha transacción bancaria, ante lo cual considera que "*la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación ordenada por el despacho judicial*".

Por su parte, la demandante por conducto de su apoderado de confianza mediante escrito del pasado 30 de abril señaló y solicitó lo siguiente:

> *"(…)*
> *1. Se realice la entrega del depósito judicial consignado por la parte accionada tal como se manifiesta en el escrito allegado, dinero que fue consignado a favor del despacho en la cuenta asignada en el Banco Agrario.*
>
> *2. Una vez efectuado el pago total de la obligación dar por terminado el proceso de la referencia (…)"*

Así las cosas, resulta importante precisar para luego ordenar lo siguiente:

Del pago del depósito judicial 2477288 por valor de $5.746.355,oo:

Obra por cuenta, no de este proceso ejecutivo, sino del proceso ordinario radicado bajo la partida 760013333006-2013-00338-00 (nulidad y restablecimiento del derecho), depósito judicial No. 2477288 por valor de **$5.746.355,oo**, debiéndose entender que estamos frente al mismo depósito judicial que en esta sede ejecutiva se pretende su cobro, se itera, en el devenir del proceso ordinario, consignada dicha suma dineraria en favor de la parte accionante por parte del municipio de Santiago de Cali (*véase folio 300 del archivo "01 expediente físico digitalizado",* del expediente digital).

Ahora, previo a ordenar dicho pago, se hace necesario, tal como también lo solicita la parte demandante[1], efectuar transferencia de dicho título, que originalmente fue consignado a cuenta del proceso ordinario, al presente proceso ejecutivo. Materializado ese traslado se procederá a impartir la orden de pago del referido depósito en favor de la parte demandante, decisión que estará contenida en la parte resolutiva de este proveído.

De la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso ejecutivo:

En lo que respecta a la referida solicitud presentada por el municipio de Santiago de Cali, quien funge en el presente asunto en calidad de demandada, dirá esta oficina judicial que previo a tomar cualquier decisión respecto de si le asiste la razón o no a la ejecutada cuando refiere que la obligación dineraria en el presente asunto se haya satisfecha en atención a la consignación del depósito judicial arriba mencionado y que por tal motivo debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas, ha de esperarse el resultado del trabajo financiero que realiza este despacho con ayuda de la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, a efectos de determinar el *quantum* de la obligación que da origen al proceso ejecutivo que hoy distrae la atención del Despacho, pues sin tales proyecciones numéricas no resulta dable en el aquí y en el ahora establecer lo realmente adeudado por la entidad ejecutada.

Cabe anotar que el expediente digital le fue remitido a dicha dependencia que brinda, como ya se dijera, apoyo en la materia, el pasado 2 de agosto, de ahí que nos encontramos supeditados a que llegado su turno de trabajo, se remita nuevamente a esta célula el trabajo financiero ya referido, para proceder con la aprobación o modificación de la liquidación de crédito que fuera presentada, momento también para el cual se resolverá la solicitud de levantar las medidas cautelares ya impuestas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

[1] Dicha petición reposa en el archivo titulado "*06 solicitud transferencia de título*" del expediente digital.

Primero. ORDENAR transferir el depósito judicial No. 2477288 por valor de **$5.746.355,oo** que actualmente se encuentra consignado por cuenta del proceso 760013333006-2013-00338-00 (nulidad y restablecimiento del derecho) al presente proceso ejecutivo. Por Secretaria dispóngase lo pertinente.

Materializado lo anterior, ingrésese inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la orden de pago del mismo en favor de la parte demandante.

Segundo. DIFERIR para resolver la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, hasta tanto esta oficina judicial haya efectuado la liquidación del crédito en el presente asunto, lo anterior en consideración a los argumentos contenidos en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b09d7437e203e3348c30e458379d496121f1818bd52e4c8ffbdf7660ddc6928**
Documento generado en 27/08/2021 12:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 722

Radicación:	76001-33-33-006-**2018-00248**-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante:	Kewy Leandro Cedeño Palacio
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención a lo dispuesto en Auto Interlocutorio del 20 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante el cual se **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 608 proferido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2019, que negó la prueba a la parte demandante en la que solicitó se oficiara a la Oficina de Disciplina de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que allegara copia de las decisiones finales de los procesos P-MECAL-2018-468 y P-MECAL-2018-315, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otra parte, es menester indicar que el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el día 23 de enero de 2020, profirió el auto de sustanciación No. 45 del de la misma fecha en el cual se dispuso cerrar el debate probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Asimismo, es necesario poner de presente que este Despacho profirió la sentencia No. 096 del 26 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, siendo recurrida por la parte actora el día 4 de diciembre de 2020; una vez realizado el estudio sobre la concesión de dicho recurso, mediante auto del 17 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Administrativo de Cali para lo de su competencia, correspondiéndole por reparto al Doctor Jhon Erick Chaves Bravo.

Así las cosas, se ordenará que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se remita al Despacho del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo para que obre en el cuaderno principal.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de fecha 20 de enero de 2021.

2°. UNA VEZ EJECUTORIADA la presente decisión, por secretaria remítase el cuaderno digital de apelación de auto al Despacho del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo para que obre en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a843aabe800bc00b7ad96c89bcd111ca3dd1dfd5f1218e182d1dd3dad13a5**
Documento generado en 27/08/2021 12:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 577

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00317** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Simeón Cedano Rojas abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 19 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 49 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 19 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57e342e337ce98812969ae42bdc2ff1b60e4abafe348b7bbacf814a301906f84
Documento generado en 27/08/2021 12:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 578

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00340** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Ruby Anabel Cerón Vergara abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 12 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín como apoderada sustituta de la demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, como apoderada del Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 12 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder que reposa a folios 13 y 14 del archivo 09 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb3c2083b9abe5d40174cd913a796ea15457c4716116724b0e9b8dd508f1afc9
Documento generado en 27/08/2021 12:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 579

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00341** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Luz Mery Flórez Moreno abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 13 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 49 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta de la demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla como apoderada sustituta de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.475.894 y T.P. 317.155 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la misma entidad, conforme

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 17 a 48 del archivo 05 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc499872c302527b3ba746ac00309ad31b8c73678827ad9becce9be2f048d1d7
Documento generado en 27/08/2021 12:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 580

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00368** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Degni Rodríguez Rodríguez abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 13 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 49 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco para representar al Municipio de Santiago de Cali, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y T.P. 40.449 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 14 y 15 del archivo 10 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 15 a 47 del archivo 09 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
141aadf6d80dc23f26fab158671913ee8b3dc69a21fecdc23ea085332382d84b
Documento generado en 27/08/2021 12:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 581

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00055** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Martha Cecilia Castaño Restrepo abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co william_dgm@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 14 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería al abogado William Danilo González Mondragón para representar al Municipio de Santiago de Cali, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 14 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía No.16.606.567 y T.P. 44.071 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 20 y 21 del archivo 11 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 15 a 47 del archivo 10 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18dae2e9ae5bea5728cd5ad41b1f11266adfa78f332c28ef338f946f484ee238
Documento generado en 27/08/2021 12:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 582

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00068** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Edgar Aguirre Marroquín abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co luisa.moreno@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 13 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 47 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo para representar al Municipio de Santiago de Cali, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 7 y 8 del archivo 06 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 13 a 73 del archivo 07 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba2f39b4011160dbd8e2e8cde85156ac39c145fe0760ba80d5dfb1e2fa99ef0b
Documento generado en 27/08/2021 12:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 583

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00071** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Marta Figueroa Marmolejo abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 08 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 47 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 08 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dc56c2deb32ebe63ffcbcc3b182dc3fe09a514e8fa54ae0d97f6651fdba7cfd
Documento generado en 27/08/2021 12:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 584

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00089** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Carlos Alfonso Azcarate Bravo abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co luisa.viviana@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 13 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 47 del archivo 02 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo para representar al Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 39 y 40 del archivo 09 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c548da30748f9f4928f329a2b95a084c1feb5dea5462eea13adb99fa9f223bb
Documento generado en 27/08/2021 12:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 585

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00091** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Lucy Quintero Leguizamo abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co kline-007@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 13 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 47 del archivo 02 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta de la demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto García Manrique para representar al Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. 108.698 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 18 y 19 del archivo 09 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1494efae48391aacaee3192086d35fcb2f1c3bfe72921a7c41a86c2ba3f69d97
Documento generado en 27/08/2021 12:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 586

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00092** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Judith Jaramillo Navarrete abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co luisa.viviana@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 13 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 47 del archivo 02 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo para representar al Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 12 y 13 del archivo 08 del expediente digital.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327ccb67852b196ea59c188d646b34528aad83775ffb088cae7961bd58cb52a8
Documento generado en 27/08/2021 12:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 587

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00096** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Wilder Sterling Rocha abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jamithv@yahoo.com

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 14 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 47 del archivo 02 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello para representar al Municipio de Santiago de Cali, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 14 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con cédula de ciudadanía No.94.492.443 y T.P. 128.870 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 1 y 2 del archivo 11 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 16 a 48 del archivo 10 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13647cf576eda9fc6da7a9c35d305c59933c460ab9a6b14ea29bfb15ff609e1b
Documento generado en 27/08/2021 12:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 588

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00124** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Rubiela Madrid de Piedrahita abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ariashumberto53@gmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 16 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 49 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería al abogado Fabio Humberto Arias Daza para representar al Departamento del Valle del Cauca, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 16 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con cédula de ciudadanía No.16.703.817 y T.P. 63.662 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder visible a folio 29 del archivo 09 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 15 a 32 del archivo 12 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7e29407bb2018f22e99919cf8ea6f95e51d4e63c7150168648516f8c3e381ea
Documento generado en 27/08/2021 12:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 589

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00138** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Alexis Correa Mena abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co luisa.moreno@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 16 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo para representar al Municipio de Santiago de Cali, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 16 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 13 y 14 del archivo 11 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 15 a 46 del archivo 12 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc444e3c47f9d491d556f5f762b3f6cf89e78e4c68f6e0af36d69bccc18770de
Documento generado en 27/08/2021 12:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 590

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00139** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Luz Marina Martínez Marmolejo abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 17 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco para representar al Municipio de Santiago de Cali, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 17 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y T.P. 40.449 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 14 y 15 del archivo 12 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 15 a 47 del archivo 11 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e3f0af7c3759812b4c6a60143da217c8abf88097af1c9068a435376f3aa2fa
Documento generado en 27/08/2021 12:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 591

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00146** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Amelia Tenorio Arce abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co luisa.moreno@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 10 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 02 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín para actuar como apoderada sustituta del demandante, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido. Igualmente se reconocerá personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo para representar al Municipio de Santiago de Cali, así como al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero como apoderado sustituto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 10 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183 y T.P. 56.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visible a folios 12 y 13 del archivo 08 del expediente digital.

---

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 15 a 47 del archivo 07 del expediente digital.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b483a20667c9123db2448e8ecea013ee74ac2d667fd9d12d21b80c4bc68e40
Documento generado en 27/08/2021 12:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 592

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00200** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Fabiola Castro Valencia abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 11 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 02 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 11 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9787859c17ecdb0247ff6bce3227a11f9a944e219a565cd0597def1749a94727
Documento generado en 27/08/2021 12:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 593

Proceso:	76001 33 33 006 **2020 00201** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Luz Ángela Tamayo de Cuevas abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 11 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 02 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 11 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5e09964777ac0a760e336d905b2adcd35523d5998ee1fba0744aee05578736f
Documento generado en 27/08/2021 12:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 594

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00020** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Armando Domínguez Porras abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones.judiciales@palmira.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 08 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 40 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 08 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dea6b7931ff71c12abf7d64453f04231cca433825ab88af04bf52e3aee4c52a
Documento generado en 27/08/2021 12:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 595

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00040** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Dacier Tamayo Suelto abogadooscartorres@gmail.com abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 07 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (…)"*

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *(…)*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 36 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011[1], la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

Finalmente, por cumplirse los presupuestos normativos para ello, se reconocerá personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, quien presenta el desistimiento ampliamente aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder vista a folio 2 del archivo 07 del expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

[1] ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff49814909a5b10ec8faa5fe8eb614a15eef0674bc3df1cbb493de19361b009
Documento generado en 27/08/2021 12:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 596

RADICACIÓN:	76001-33-33-006-**2021-00095-**00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	VICKY BAÑOL MONTES (davidjuridico11@gmail.com) (jorge.caicedo.riascos@gmail.com)
DEMANDADO:	ESE LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (juridicahla@gmail.com juridica@hospitalluisablanque.gov.co)

La señora Vicky Bañol, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral al Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado el día 11 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el día 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se niega el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la demandante, equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los se los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 156 del CPACA, respecto a la determinación de competencias por razón del territorio, señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral esta se "***determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.**

De acuerdo con la norma transcrita se tiene que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, pues de la lectura del escrito de demanda se evidencia que el Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, último lugar donde la señora Bañol Montes prestó sus servicios y de quien solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se encuentra ubicado en la ciudad de **Buenaventura[1] – Valle.**

[1] Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de **Buenaventura**

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el cual se fijó el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, dentro del cual se encuentra el mismo municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a612fc1af8d5032904a28c3e433b80cc151fbc183a9bbcccd4522c692b0bd26d**
Documento generado en 27/08/2021 12:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 723

Radicado:	76001 33 33 006 **2019 00066** 00
Proceso:	Reparación Directa
Ejecutante:	William Javier Zorrilla Ortega y Otros reparaciondirecta2012@gmail.com
Ejecutado:	Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía - General de la Nación dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co rvelasqueza@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada audiencia de pruebas para el día 1 de abril de 2020 a las 09:00 am, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **doce (12) de octubre de 2021 a las 02:00 p.m**., para realizar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento

el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc60c64b4fe2abd973e7155d9f1b101c1f1cf8cf38a1e005b8bdad9afa1b404
Documento generado en 27/08/2021 12:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica